



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-072/2021.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA
ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MIAHUATLAN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN PONCE
DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, por su propio derecho y como Regidora del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en contra del Presidente Municipal Edmundo Jesús Ramírez Castillo por la reducción en los pagos de sus remuneraciones quincenales por el desempeño de su cargo, lo que considera que se están violando sus derechos políticos electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Designación como regidora de regulación vial y nomenclatura.**
Mediante sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, la actora tomó posesión de su cargo ante el Cabildo y se le designó como regidora de regulación vial y nomenclatura para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.

2. Presentación del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fue presentado ante la vocalía del secretariado de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, por su propio derecho y como Regidora del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en contra del Presidente Municipal Edmundo Jesús Ramírez Castillo por presuntos actos y omisiones consistentes en la reducción en los pagos de sus remuneraciones, la entrega de su espacio de trabajo en un lugar insalubre, falta de personal que la auxilie en sus funciones como a sus demás compañeros y la entrega de materiales para el desempeño de su cargo , las cuales considera que constituyen violencia política en razón de género en su contra.

3. Recepción de denuncia. El veintiséis de noviembre del año pasado el Vocal Secretario de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante oficio con clave INE-JLE/VS/712/2020, remitió la denuncia presentada por María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, la cual fue radicado con la clave SE/PES/MJERT/029/2020.

4. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante proveído de once de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se ordenó remitir el expediente del procedimiento especial sancionador de clave SE/PES/MJER/029/2021 a este Tribunal Electoral, con el informe circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resolviera conforme a Derecho.

5 . Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-001/2021, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

6. Acuerdo Plenario de escisión. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno el Pleno de este Tribunal determinó escindir los planteamientos vinculados con la obstaculización del ejercicio del cargo por la presunta falta pago completo de las remuneraciones a la regidora denunciante por el desempeño de sus funciones a un juicio para la protección de sus derechos políticos-electorales de la ciudadanía.



II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- 1. Turno a ponencia y radicación.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistra Presidenta ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el cual fue radicado el tres de mayo siguiente.
- 2. Requerimientos.** El siete de mayo y veintiuno de junio de dos mil veintiuno y el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento para que remitiera copias certificadas de los pagos de las nóminas de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo desde la instalación hasta la segunda quincena de junio de dos mil veintiuno e informara si se había iniciado algún procedimiento con base a la Ley Orgánica Municipal o el Reglamento de Trabajo referido en la sesión de Cabildo de doce de septiembre de dos mil diecinueve.
- 3. Vista.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente ordenó dar vista de tres días hábiles, a María de Jesús Evelia Rosas Timoteo de los comprobantes de pago de la promovente las quincenas por concepto de remuneración de cargo como Regidora aportados por la responsable, el cual se le notificó por correo electrónico el dieciocho de mayo siguiente.
- 4. Certificación.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos realizó una certificación en la que hace constar que en el libro de gobierno de recepción de escrito o documentación remitida por la promovente.
- 5. Presentación de escrito.** El doce de junio de dos mil veintiuno, la promovente presentó un escrito en el que refiere que no le pagaron en tiempo y de manera completa sus remuneraciones, además refiere que no cuenta con personal para realizar las inspecciones oculares y vehículo para el desempeño de su cargo.

Por lo anterior, se actualizó la aplicación del apercibimiento consistente, que en caso de no haber realizado manifestación de la vista se resolvería conforme a derecho corresponda.

6. Cumplimiento de requerimiento. El veinte de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió un oficio en el que informa que no se ha iniciado ningún procedimiento en contra de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, por las supuestas faltas en las que según el dicho de la autoridad incurrió.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentada por María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, por su propio derecho y como Regidora del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en contra de la falta de pago completo de su remuneración.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos



en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

Se estima que la actora combate una omisión, pues impugna la falta de pago completo a las remuneraciones quincenales de la Regidora por el desempeño del cargo, debe de entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcorre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**¹.

Por tanto, la demanda fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. La Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que quien promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEE-JDC-072/2021, del de pago completo de las remuneraciones de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo por el desempeño del cargo como Regidora.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la promovente impugna que la autoridad responsable no le pagó completamente su remuneración quincenal por el desempeño del cargo como Regidora de Santiago Miahuatlán, Puebla.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón al actor.

¹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar la falta de pago completo por el desempeño del cargo como Regidora, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”*

CUARTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditado la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas aportadas por la promovente y la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR LA ACTORA:

1.1. Copia certificada de la credencial de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo como Regidora de regulación vial y nomenclatura de Santiago Miahuatlán, Puebla, expedida por la Secretaría General de Gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-072-2021

1.2. Copia simple de la lista de la planilla ganadora de Santiago Miahuatlán, Puebla en donde se encuentra las partes expedidas por la dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.3. Copias simples de cuarenta y seis recibos de nóminas expedidos a favor de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo expedidos cada uno por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos, moneda nacional)

1.4. Copias simples de seis recibos de nóminas expedidos a favor de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo expedidos cada uno por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos, moneda nacional).

1.5. Copia simple del recibo de pago por concepto de aguinaldo a favor de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo de \$ 24,000.00 (veinticuatro mil pesos con cero centavos, moneda nacional.).

1.6. Copia simple del acta de Cabildo de la sesión ordinaria de trece de enero de dos mil veinte.

1.7. Presuncional legal y humana.

1.8. Instrumental de actuaciones.

1.9. Confesional consistente en la declaración que rinda el denunciante, sobre los hechos personales relacionados con la materia de la denuncia.

2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1. Copia certificada del nombramiento de Lorenzo Bernardo de Jesús Timoteo como Secretario General Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

2.2. Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Miahuatlán, Puebla, en la que se hace constar la planilla ganadora.

2.3. Copias certificadas de las actas de la sesión ordinaria de Cabildo de fechas quince de octubre dos mil dieciocho con sus anexos, doce de septiembre de dos mil diecinueve y trece de enero de dos mil veinte.

2.4. Copia certificada de la convocatoria a la sesión ordinaria de Cabildo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.

2.5. Copias certificadas de los recibos de nómina de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo desde que inició la administración del Ayuntamiento hasta la segunda quincena de abril de dos mil veintiuno.

2.6. Copias certificadas del organigrama, la planilla de personal autorizado y el tabulador de sueldos autorizados que forman parte integrante del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho del Ayuntamiento Santiago Miahuatlán, Puebla.

2.7. Copia de la USB aportada por la autoridad responsable que contiene el registro controlado por el reloj checador de la hora de entrada y salida de la jornada laboral del Ayuntamiento Santiago Miahuatlán, Puebla.

2.8. Copia certificada de la sesión de Cabildo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

2.9. Escritos originales de fechas tres y diecisiete de diciembre de dos mil veinte signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

2.10. Oficio original con número 076/2021, signado por el Presidente Municipal en el que refiere que da cumplimiento TEEP-PRE-491/2021.

2.11. Copias certificadas de los recibos de nómina de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo de quince de abril de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de junio de dos mil veintiuno.

2.12. Oficio original con clave MSMP-SEC-00088/2020, con fecha de trece de diciembre de dos mil veinte.

2.13. El oficio con clave MSMP-PRES-088-2021, signado por Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, n el que refiere que no inició ningún procedimiento en contra de la promovente.

3. APORTADAS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO:

3.1. Copias certificadas de once actas de Cabildo, de las sesiones ordinarias celebradas hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

3.2. Oficio con clave MSMP-SEC-0093-2020/2020 proporciona como enlace de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia



santiagomiahuatlan.gob.mx/web/, en el que se pueden consultar todas las actas de las sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

4. DILIGENCIAS REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO:

4.1. Acta circunstanciada en cumplimiento al punto de acuerdo cuarto del proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte dentro del expediente SE/PES/MJERT/029/2020, en la cual se realizó la verificación del contenido del disco anexo en el escrito de denuncia.

4.2. Diligencia de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó el desahogo de la USB aportada por la responsable.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Las referidas con los numerales 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.8, 2.9., 2.10, 2.11, 2.12., 2.13, 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de la referidas el numeral 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.

Por lo que respecta a la documental técnica referida en el punto 2.7 la cual fue desahogada por Tribunal Electoral, levantándose el acta de verificación en la cual se describe su contenido, prueba que adquieren valor probatorio indiciario, la cual, al administrarse con los demás elementos de prueba, adquiriendo pleno valor probatorio, en términos de lo señalado por los artículos 358 fracción III y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La **presuncional** citada en el punto 1.7, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal

deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones y la confesional** señalada en el punto **1.8 y 1.9** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Estudio de fondo.

La pretensión fundamental de la promovente consiste en que este Tribunal Electoral ordene a la responsable realizar el pago pago completo de las quincenas por su desempeño del cargo como Regidora del Ayuntamiento de Miahuatlán, Puebla.

Para sustentar su causa de pedir, la promovente a manera de agravio aduce fundamentalmente lo siguiente:

La autoridad responsable no realizó el pago completo de su remuneración por el desempeño del cargo como Regidora al depositarle únicamente la cantidad de \$ 6,000.00 (seis mil pesos con cero centavos, moneda nacional), cuando el pago quincenal correspondiente era de \$15,000.00 (quince mil pesos con cero centavos, moneda nacional), es por lo que considera que es una violación a sus derechos políticos electorales de la ciudadanía.

El agravio resulta **FUNDADO**, toda vez que la responsable no realizó los pagos completos por el desempeño del cargo como Regidora a María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, como se analiza a continuación:

I. Marco normativo.

Para el análisis de los presentes agravios conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.



De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución Federal, 103 de la Constitución Local; 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; con de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

En relación con lo anterior, en los diversos 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal, se prevé que los Ayuntamientos sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y que sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico.

De las disposiciones anteriormente señaladas permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que el pago de remuneraciones y del aguinaldo a la Síndica Municipal promovente forma parte del derecho político electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como

lo señala la jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²

Una vez referido lo anterior se realiza el estudio los siguientes agravios:

II. Disminución del cincuenta por ciento de su sueldo.

En el caso en estudio se advierte que en la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho en su punto número cuatro³ se aprobó por mayoría de votos la tabulación de sueldos, en el que señala que las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, se les realizará el pago quincenal de \$12,000.00 (doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional), por concepto de remuneraciones.

Posteriormente en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha trece de enero de dos mil veinte, en su punto número siete denominado asuntos generales, en el numeral cuatro señala que fue aprobado por mayoría de votos el incremento de las remuneraciones de las regidoras y los regidores por la cantidad mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

Además, la autoridad responsable manifestó en su escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veinte refiere que existe una disminución del cincuenta por ciento del pago de remuneración a la Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, toda vez que no asiste a trabajar, como lo prueba el registro de las asistencias controladas por el checador del Ayuntamiento de Santiago, Miahuatlán, Puebla, por lo que se le aplicó esa sanción de conformidad a lo establecido en la sesión ordinaria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, ya que en su punto número seis inciso “G” que señala lo siguiente:

“G. EN USO DE LA PALABRA LA C. LETICIA TOBÓN ROBLEDO, REGIDORA DE TURISMO Y DESARROLLO SUSTENTABLE SOLICITA UN PUNTO DE ACUERDO EN EL QUE SE CONFIRMEN Y/O SE ACLAREN LOS ACUERDOS ANTERIORES EN EL SENTIDO DE APLICAR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRABAJO PARA QUE TODO AQUEL REGIDOR QUE NO LLEGUE A TRABAJAR SE LE

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

³ Visible en la foja 595 del expediente.



TEEP-JDC-072-2021

PAGUE ÚNICAMENTE LA MITAD DE SU SUELDO YA QUE EXISTE UN COMPROMISO CON LA CIUDADANÍA DE HACER PATENTE LA 4ª CUARTA TRANSFORMACIÓN, CON SU COMPORTAMIENTO Y ACCIONES. ASÍ MISMO OPINA QUE SE HAGA UNA COMISIÓN DE LOS MISMOS COMPAÑEROS REGIDORES PARA QUE ESTÉN CONOCEDORES DE DICHS DESCUENTOS, Y SEAN AQUELLOS QUIENES AUTORICEN Y APLIQUEN LOS RECURSOS QUE SE PUEDAN JUNTAR POR ESE CONCEPTO EN OBRAS DE BENEFICIE QUE EL MISMO COMITÉ APRUEBE...”

Derivado de lo anterior que resulta importante analizar si la disminución de la remuneración a la Regidora promovente es el punto “G” de la sesión previamente referida es o no legal.

En principio, conviene señalar que de acuerdo a la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*”⁴ refiere que se debe de entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se encuentra de 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se considera que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendentes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

En el caso, de conformidad a lo señalado en el acta de Cabildo se puede observar que no señala ningún precepto legal que sustente la determinación de la disminución de remuneraciones, tampoco refiere las razones que se hayan considerado para la emisión del acto; en consecuencia, existe una falta de fundamentación y motivación al existir una omisión total de la autoridad de citar el o los preceptos legales que considere aplicables al caso

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.

en estudio, además de los razonamientos lógicos-jurídicos que expliquen porque se le disminuye el pago de remuneraciones a la promovente.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 53 al 57 establece el procedimiento y las sanciones correspondientes para la faltas temporales a las sesiones ordinarias de Cabildo de los Regidores, por lo que más allá de que si las faltas se hubieran acreditado la reducción a las remuneraciones a la Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, de las constancias que obran en autos no se iniciara algún procedimiento en su contra como lo refiere la autoridad responsable en su escrito de veinte de julio de dos mil veintiuno.

Es por lo que la medida aplicada es ilegal al carecer de fundamentación y motivación, debido a que tal acto representa una vulneración al derecho propios al voto, en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, al reducir sus remuneraciones sin atender al marco normativo respectivo, por lo que este Tribunal considera revocar sesión ordinaria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, ya que en su punto número seis inciso G para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

Es por todo lo anterior se concluye que resulta **FUNDADO** el agravio consistente en que la responsable no realizó los pagos completos por el desempeño del cargo como Regidora a María de Jesús Evelia Rosas Timoteo.

III. Cuantificación.

Derivado de lo anterior y toda vez que en el caso se acreditó que la disminución en las remuneraciones a la actora es ilegal, se procede realizar la cuantificación del monto de las percepciones que le correspondían por su cargo como Regidora Municipal de Miahuatlán, Puebla, y tomando como base los documentos antes referidos documentales públicas previamente valoradas, que acreditan la percepción quincenal en los años dos mil diecinueve es la cantidad es de \$12,000.00 (doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional), por lo que refiere al año de dos mil veinte y dos mil veintiuno se hará la cuantificación quincenal será por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos con cero centavos, moneda nacional), derivado del aumento de remuneraciones realizado en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha trece de enero de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-072-2021

De los recibos de nómina que obran en autos se advierte que los pagos quincenales no fueron pagados de manera completa sino por la cantidad de 6,000.00 (seis mil pesos con cero centavos, moneda nacional), como a continuación se muestra:

Año dos mil diecinueve.				
QUINCENA	MES	Monto Mensual	Monto recibido	Monto adeudado por la ilegal reducción.
2ª QUINCENA	SEPTIEMBRE	\$12,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00
1ª QUINCENA	OCTUBRE	\$12,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00
2ª QUINCENA	OCTUBRE	\$12,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00
1ª QUINCENA	NOVIEMBRE	\$12,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00
TOTAL:				\$24,000.00

Año dos mil veinte.				
QUINCENA	MES	Monto Mensual	Monto recibido	Monto adeudado por la ilegal reducción
1ª QUINCENA	ENERO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2ª QUINCENA	ENERO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1ª QUINCENA	FEBRERO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2ª QUINCENA	FEBRERO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1ª QUINCENA	MARZO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2ª QUINCENA	MARZO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1ª QUINCENA	ABRIL	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00

2 ^a QUINCENA	ABRIL	\$15,000.00	\$6,000.00	\$9,000.00
1 ^a QUINCENA	MAYO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2 ^a QUINCENA	MAYO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1 ^a QUINCENA	JUNIO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2 ^a QUINCENA	JUNIO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1 ^a QUINCENA	JULIO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2 ^a QUINCENA	JULIO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1 ^a QUINCENA	AGOSTO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2 ^a QUINCENA	AGOSTO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1 ^a QUINCENA	SEPTIEMB RE	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2 ^a QUINCENA	SEPTIEMB RE	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1 ^a QUINCENA	OCTUBRE	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2 ^a QUINCENA	OCTUBRE	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1 ^a QUINCENA	NOVIEMB RE	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2 ^a QUINCENA	NOVIEMB RE	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1 ^a QUINCENA	DICIEMBR E	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2 ^a QUINCENA	DICIEMBR E	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
TOTAL:				\$78,000.00



Año dos mil veintiuno.				
QUINCENA	MES	Monto Mensual	Monto recibido	Monto adeudado por la ilegal reducción
1ª QUINCENA	ENERO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2ª QUINCENA	ENERO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1ª QUINCENA	FEBRERO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2ª QUINCENA	FEBRERO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1ª QUINCENA	MARZO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2ª QUINCENA	MARZO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1ª QUINCENA	ABRIL	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2ª QUINCENA	ABRIL	\$15,000.00	\$6,000.00	\$3,000.00
1ª QUINCENA	MAYO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2ª QUINCENA	MAYO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
1ª QUINCENA	JUNIO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
2ª QUINCENA	JUNIO	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00
TOTAL:				\$36,000.00

[Handwritten signature]

AÑO.	CANTIDAD ADEUDADA.
Dos mil diecinueve.	\$ 24,000.00
Dos mil veinte.	\$78,000.00
Dos mil veintiuno.	\$36,000.00
Total:	\$138,000.00

En consecuencia, la suma total de las quincenas adeudadas hasta la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintiuno la autoridad responsable a la Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo es la cantidad de \$ 138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos, moneda nacional).

Es por ello que SE ORDENA a la autoridad responsable para que realice el pago correspondiente a la promovente conforme a la anterior cuantificación, en el plazo no mayor de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo la responsable remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el pago de la totalidad de lo adeudado dentro de los DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a que ello ocurra.

No es obstáculo a lo anterior determinación, derivado del escrito presentado por la actora el doce de junio de dos mil veintiuno, señala que de la vista de los documentos aportados por la responsable refiere que varios de los recibos presentados aún no se encontraban en su cuenta bancaria, pues no aportó ningún elemento de convicción alguno que acredite su dicho, ya que en los autos del expediente obran diversos recibos de nómina cuya firma es ratificada por ella misma en el mismo escrito.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-072-2021

Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

1. Se **REVOCA** el punto número seis, del inciso "G" del acta de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha de doce de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente por cuanto hace a la regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo.
2. Se **ORDENA** al Ayuntamiento que en un plazo improrrogable, no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en el que sea notificada la presente sentencia contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue a la Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo de \$ 138,000.00 (Ciento treinta y ocho pesos con cero centavos moneda nacional).

Debiendo la responsable remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el pago de la totalidad de lo adeudado dentro de los DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a que ello ocurra.

3. **SE CONMINA** al Cabildo para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la promovente en los términos precisados en la presente sentencia.

4. **SE APERCIBE** a la autoridad responsable, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima

rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por la promovente en términos del último considerando y para los efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY